



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00188-00

DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	19 de marzo de 2021	10 de mayo de 2021 –término inicial 4 de junio de 2021-término Reforma	25 de marzo de 2021	-Caducidad -Falta de legitimación en la causa por pasiva

a.- Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la demandada

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante se argumentó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, es decir que ni siquiera estaría llamada a ser parte del proceso.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

3

asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional específicamente a folio 3 de la demanda, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada.

b.- Caducidad propuesta por la demandada

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que existe caducidad “PUES LOS HECHOS en los cuales fallecieron los señores ABEL ALIRIO BURITICA RINCON, OVIDIO BURITICA RINCON, GUILLERMO BLANDON, ROSA MARGARITA DAZAY OTROS (q.e.p.d.) tuvieron lugar entre los años de 1987 y 1988y la demanda fue interpuesta solamente hasta el 1 de septiembre2020, lo que a todas luces indica que ya habían transcurrido aproximadamente TREINTA Y TRES (33) AÑOS, ENTRE UN HECHO Y EL OTRO. Igualmente, la familia del occiso tuvo conocimiento de los hechos en el año 1988 pudiendo de esta forma instaurar las debidas demandas.- PORQUE ESPERAR TANTO TIEMPO PARA INSTAURAR DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR LA MUERTE DE SUS SERES QUERIDOS?..”.

En la demanda, a modo de excepción frente a la aplicación de la sentencia de unificación, se esgrimió:

“En este sentido, debe subrayarse que las víctimas (i) fueron identificadas en mayo de 2019, según consta en el acta de apertura de instrucción proferida por la Fiscalía 157 Especializada; (ii) sus muertes fueron asentadas en sus registros civiles el 25 de noviembre de 2019; iii) la entrega de los cuerpos a sus familias reprodujo el 13 de diciembre de 2019 y (iv) no existe fallo en el proceso penal.

Con base en estas fechas y partiendo de una lectura literal de lo normado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, podrían formularse varias hipótesis:(i) El término de caducidad comenzó a correr en mayo de 2019 cuando se produjo la plena identificación de los despojos mortales de las víctimas. La posibilidad de incoar el medio de control fenecería entonces en mayo de 2021. (ii) El término de caducidad comenzó a correr el 25 de noviembre de 2019 cuando se inscribió su muerte en el registro civil. La posibilidad de incoar el medio de control fenecería en noviembre de 2021. (iii) El término de caducidad comenzó a correr el 13 de diciembre de 2019 cuando

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

4

se hizo entrega real y material de los despojos mortales debidamente identificados a sus familiares. La posibilidad de incoar el medio de control fenecería el 13 de diciembre de 2021. (iv) No ha comenzado a correr el término de caducidad por cuanto no existe fallo ejecutoriado en el proceso penal. (v) En el presente caso no es posible dar aplicación al fenómeno de caducidad por cuanto se trata de una acción resarcitoria derivada de la comisión de delitos de lesa humanidad, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra contra Chile, precedente vinculante para los operadores judiciales colombianos en virtud del control de convencionalidad. En el siguiente acápite se profundizará sobre la quinta hipótesis, sin embargo, desde ya se advierte que bajo ninguna de las lecturas de la norma es posible predicar la operancia del fenómeno de la caducidad en el caso que se examina...

Además de que el caso sub lite no está sujeto a términos de caducidad por la naturaleza misma de la desaparición forzada y su permanencia en el tiempo, tampoco se puede predicar la extinción del derecho de acción en razón del tiempo, entendiéndose que la desaparición y el homicidio de Ovidio de Jesús y Abel Antonio Buriticá Rincón se categorizan como delitos de Lesa Humanidad.”

Al efecto de lo esgrimido por las partes, se debe considerar que:

1. La caducidad es una excepción de naturaleza mixta.
2. La sentencia de unificación expuesta por el Consejo de Estado trae excepciones que se relacionan entre otros en el momento del conocimiento del daño, razón por la cual es menester contar con las pruebas suficientes al efecto para poder determinar si se está o no ante una circunstancia fáctica que dé lugar a una excepción
3. Si existen dudas al respecto se aplicará el principio *pro damato* para continuar con la litis y resolver la duda en el fallo.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de resolver la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada, que se resolverá al fondo del asunto

En este punto, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y documentales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

5

el **14 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/9552354>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probada** la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y *abstenerse de resolver la de “Caducidad”* propuesta por el apoderado la parte demandada, hasta el momento del fallo.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **14 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/9552354>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

6

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado German Leonidas Ojeda Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y portador de la tarjeta profesional número 102.298 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00188-00
DEMANDANTE: Rubiela Amparo Ríos Salazar y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

7

OARM



Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*e8aaeacb1579cb8dc92dcb627be2fbdefbf09e1f7d87065b55b92a33e38
bc742*

Documento generado en 08/06/2021 09:34:10 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*